

Resolución R. 038/20

- **N/REF: R. 038/20**
- **FECHA DE LA RECLAMACIÓN Y Nº DE REGISTRO:** 25/08/2020 con Nº de entrada: 202090000315825.
- **RECLAMANTE:** FUNDACION CIUDADANA CIVIO// **Representante autorizado:** [REDACTED]
- **DIRECCIÓN para notificación electrónica:** [REDACTED]
- **ADMINISTRACIÓN/ORGANISMO:** CONSEJERIA DE SALUD.
- **INFORMACIÓN SOLICITADA:** INFORMACIÓN PÚBLICA REFERENTE A LA ENFERMEDAD, COVID 19, EN LA REGIÓN DE MURCIA
- **PALABRA CLAVE:** COVID 19
- **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** Inadmisión por extemporaneidad.

Vista la Propuesta formulada por el Asesor Jurídico en la Reclamación de referencia y considerándola conforme, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE:

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada con fecha 25-08-2020 en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación citada:

1.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante en la representación que ostenta presenta con fecha 26 de junio de 2020, solicitud de acceso a información pública ante la Dirección General de Gobierno Abierto, en los siguientes términos:

- *“Al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Fundación Ciudadana Civio solicita:*

1) *Número de pruebas PCR y número de test de anticuerpos realizados por semana en Murcia para detectar casos de coronavirus desde enero de 2020 hasta la actualidad;*

2) *Número de pruebas PCR positivas y número de test de anticuerpos positivos por semana para el mismo objetivo y periodo;*

3) *Número de personas analizadas por prueba PCR por semana en Murcia para el mismo objetivo y periodo;*

4) *Número de personas analizadas por test de anticuerpos por semana en Murcia para el mismo objetivo y periodo. Les agradecería que me enviaran la información en formato reutilizable.”*

2.- En virtud de la Orden de 13/07/2020, de la Consejería de Salud, por la que se resuelve la solicitud de acceso a la información pública presentada se dispone “Estimar la solicitud de acceso a la información pública y por la Subdirección General de Prevención, Promoción de la Salud y Adicciones, de la referida Dirección General, se suministra la siguiente información: *“Toda la información solicitada está disponible en: <http://www.murciasalud.es/pagina.php?id=458869&idsec=6575>”, tal como consta en el Fundamento de Derecho Primero de la Orden ahora impugnada.*

La notificación de esta Orden al interesado se produjo el día 13/07/2020 conforme se deja constancia en el correspondiente acuse de recibo en sede electrónica, aportado por el mismo interesado.

3.- Con fecha 25 de agosto de 2020 tuvo entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia la impugnación de la Orden de 13/07/2020, de la Consejería de Salud a la que se hace referencia en el anterior Antecedente. Por el reclamante se expone que:

“A 13 de julio de 2020, la Consejería comunicó el acceso a la información pública en una resolución en la que, sin embargo, únicamente facilitó enlaces a páginas webs con los informes epidemiológicos de la Comunidad de Murcia en los que no aparecen los datos requeridos. Cabe destacar que se solicita información desde enero de 2020, en particular, los datos para conocer las pruebas diagnósticas realizadas, tanto PCR como de anticuerpos, el número de pruebas positivas y el número de personas analizadas hasta finales de junio. (...).”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene la consideración de "*sustitutiva de los recursos administrativos*".

2.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ese órgano es este Consejo de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 38 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC) se crea el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en los artículos 5 y 6 de la LTPC.

En consecuencia, este Consejo es competente para resolver la reclamación antes identificada.

3.- La Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 LTPC, puesto que su autor es la misma persona que formuló la solicitud de información.

4.- La reclamación se ha presentado de forma extemporánea, puesto que no fue presentada dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la Orden impugnada en los términos establecidos en el artículo 24.2 de la LTAIBG.

En efecto, según consta en la documentación obrante en el expediente, la notificación de la Orden impugnada se puso a disposición del interesado el día 13 de julio de 2020, constando que el interesado procedió a su recepción con igual fecha. Como igualmente manifiesta en su escrito de interposición de reclamación: *“A 13 de julio de 2020, la Consejería comunicó el acceso a la información pública..”*.

El artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) establece:

“Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes”.

En el caso que nos ocupa, el último día en el que podría haberse formulado la reclamación, para que esta no fuera extemporánea, fue el viernes 14 de agosto de 2020, día hábil; no obstante lo cual, y como se ha expuesto en el antecedente tercero, con fecha 25 de agosto de 2020 tuvo entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia la impugnación de la Orden.

5.- De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Pleno del Consejo.

III. RESOLUCIÓN

Conforme a los fundamentos jurídicos anteriores, al Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, se formula la siguiente Propuesta de Resolución:

PRIMERO.- Declarar la inadmisión por extemporaneidad de la reclamación presentada por D. [REDACTED] en nombre y representación de la FUNDACION CIUDADANA [REDACTED] frente a la Orden de 13 de julio de 2020, de la Consejería de Salud.

SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución al autor de la reclamación.

TERCERO.- De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, Julián Pérez-Templado Jordán._ (Documento firmado digitalmente en la fecha que figura al margen)